JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: **50 001 33 33 007 2015 00501 00**
MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: **ROSALBA DUARTE BUENAHORA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada por ROSALBA DUARTE BUENAHORA, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para preservar los derechos colectivos que se dicen amenazados.

ANTECEDENTES:

Solicita la parte actora la intervención judicial en una acción popular, para preservar el derecho de las personas y la comunidad a los derechos colectivos que se dicen amenazados por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por la omisión de construir un reductor de velocidad sobre la calle que va del barrio Ay Mi Llanura al Terminal frente a la Sede del Colegio Alberto Lleras, por cuanto allí pueden accidentarse transeúntes y niños, ya que esta es una vía rápida.

Por lo anterior, solicita la construcción de un reductor de velocidad o resalto sobre la carrera 7 A No. 08-47 Barrio Ay Mi Llanura y que se instale la debida señalización con los taches reductores de velocidad a distancia prudente que advierta la presencia del área escolar y la debida reducción de velocidad sobre la vía publica.

CONSIDERACIONES:

En el estudio de la admisión de la acción popular, observa el despacho que el accionante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., reiterado en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, respecto de la solicitud previa que debe realizarse a la autoridad o autoridades y particulares que cumplan función administrativa, competentes a fin de que adopten los correctivos necesarios para garantizar el derecho colectivo, trámite para el cual la entidad cuenta con un término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud. Solo si la autoridad no atiende la reclamación, esto

es, no se pronuncia en el citado término o se niega a atender la misma, el actor quedará habilitado para acudir ante el juez.

Este requisito resulta fundamental, por cuanto permite a la administración pública, o a las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, que antes de un trámite judicial, pueda cesar la acción u omisión que está vulnerando los derechos colectivos, aunado a que se evidencia que la intención del legislador al incluir esta norma, como requisito de procedibilidad en acciones como las populares, fue agotar las alternativas necesarias para solicitar que se adopten las medidas de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, antes de poner en movimiento el aparato judicial, razón por la cual no se puede pretender acceder de manera directa a la jurisdicción antes de dar cumplimiento a esta orden legal.

No obstante, si bien la norma en cita, presenta un vacío normativo, al no expresar de manera expresa la consecuencia del no agotamiento de este requisito de procedibilidad, y a pesar de que el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998, contempla como única causal de rechazo de la demanda, el no haberse subsanado dentro del término de 3 días los defectos de que adolezca la misma, de entrada permitiría pensar que el presente asunto sería susceptible únicamente de inadmisión, por no existir norma expresa que contemple la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad como causal de rechazo.

Sin embargo, es claro que la decisión procedente en el presente caso, consiste en rechazar la demanda, toda vez que la inadmisión de ésta resultaría inocua, por cuanto es evidente que dentro del término concedido para su subsanación, (3 días) resulta imposible agotar este requisito de procedibilidad conforme lo dispone la ley, debido a que el término con que cuenta la entidad accionada para pronunciarse al respecto, es de 15 días como ya se indicó, esto es, superior al que contempla la norma para subsanar la demanda.

Por lo anterior, inadmitir la demanda, por no existir causal de rechazo expresa aplicable para el caso en sub-lite, sería incurrir en dilaciones injustificadas, por cuanto es claro que el actor popular, no podría dar alcance al requisito, en el término concedido para subsanar la demanda, lo cual generaría indiscutiblemente causal de rechazo, razón por la cual encuentra el Despacho que la decisión que de mejor manera garantiza el principio de economía procesal es el rechazo de la demanda, aunado a que de todas formas la inadmisión prevista en la norma indicada tampoco sería del todo aplicable a la ausencia del requisito de procedibilidad ya señalado, puesto que el tenor literal indica que su procedencia corresponde para aquellas demandas que no cumpla los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998 y como se informó, la reclamación previa que ahora se exige previo a la presentación de la demanda que pretenda proteger derechos colectivos se contempla en una Ley distinta (ley 1437 de 2011).

Así mismo, cabe aclarar que en el sub-lite tampoco se advierte que sea de aquellos casos en los que excepcionalmente se permite prescindir de dicho requisito, por cuanto no se demostró la inminencia del perjuicio irremediable, lo

que hace indispensable agotar el requisito de procedibilidad que en este asunto no fue agotado.

Conforme lo anterior, este Despacho Judicial rechazará la demanda, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 144 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada por **ROSALBA DUARTE BUENAHORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AG

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de noviembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **060 del 10 de noviembre de 2015.**

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria